**ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PARA PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2024 – 2025**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Comisión:** | Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo(s) electoral(es):** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral Extraordinario:** | Proceso Electoral Local Extraordinario para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado 2024 – 2025. |
| **Red de Mujeres Juzgadoras:** | Red de Mujeres Juzgadoras: Candidatas y Electas en Tabasco. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **VPMRG:** | Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. |

# Antecedentes

## Fines del Instituto

De conformidad con el artículo 9, apartado C, base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, entre ellas la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

## Integración del órgano superior de dirección

En términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Dicho órgano electoral, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

No obstante, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto 080 de reforma publicado el 16 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se estableció que las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario.

## Integración de la Comisión

El 4 de octubre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/090, el Consejo Estatal modificó la conformación de las Comisiones Permanentes, entre ellas, la relativa a la de Igualdad de Género y No Discriminación, quedando integrada por las Consejeras Electorales, Licda. María Elvia Magaña Sandoval y Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral, y, el Consejero Electoral, Mtro. Hernán González Sala, éste último, Presidente de la Comisión; y en su calidad de secretaria técnica, la Licda. Rebeca Caraveo Cabrera, titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación.

## Ratificación de las Presidencias de Comisiones

El 17 de octubre de 2024, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2024/092, ratificó a las Consejeras y Consejeros Electorales que asumieron las Presidencias de las Comisiones Permanentes de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y Quejas, de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de Igualdad de Género y no Discriminación.

## Reforma Constitucional

El 16 de diciembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el decreto 080 mediante el cual, el Congreso Local reformó los artículos 9, párrafo tercero, la fracción I de su Apartado C, y las fracciones VI y VII del Apartado D; 36, fracciones XIV, XIX y XXI; 55, párrafos primero y segundo; 55 Bis; 55 Ter; 56; 57; 59, párrafo primero; 62; 63; 68, párrafo primero; 73 Ter, párrafo segundo, fracción VII; 75, párrafo primero y 79; asimismo, adicionó la fracción VIII del Apartado D del artículo 9 y derogó el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 36, la fracción IV del artículo 39; el inciso b) de la fracción I del artículo 55; y el artículo 61; todos de la Constitución Local. Dicha reforma entró en vigor el 17 de diciembre de 2024.

Con la reforma mencionada se determinó que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la propia Constitución Local.

## Inicio del Proceso Electoral Extraordinario

El 20 de diciembre de 2024, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto 080, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario en el que se elegirán a las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal de Disciplina Judicial, el cincuenta por ciento de las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como el cincuenta por ciento de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

## Reforma a la Ley Electoral

El 18 de enero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el decreto 083, mediante el cual, el H. Congreso del Estado reformó los artículos 1 fracción IV, 101 fracción IV, 115 numeral 1 fracciones XXXVIII y XXXIX, 116 fracción III, 127 numeral 4, 128, 335 numeral 1 fracción III y adicionó las fracciones II bis y II ter del numeral 1 del artículo 2, la fracción XL al numeral 1 del artículo 115, el numeral 5 del artículo 115, segundo párrafo al numeral 1 del artículo 127, el libro noveno que comprenden los artículos 384 al 419, todos de la Ley Electoral.

## Jornada electoral

En términos del artículo segundo transitorio del decreto 080, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año de la elección; que, en el caso del Proceso Electoral Extraordinario, corresponde al 1 de junio de 2025. Asimismo, podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de las y los representantes o militantes de un partido político.

## Presentación de la propuesta

El 24 de marzo de 2025, la Secretaria Técnica de la Comisión remitió a la Presidencia del Consejo, la propuesta relativa al Programa Operativo para la Implementación de la Red de Mujeres Juzgadoras: Candidatas y Electas en Tabasco con motivo del Proceso Electoral Extraordinario formulado por dicha Comisión; lo anterior, para efectos de someterlo a la deliberación de este Consejo Estatal.

# Considerando

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con los artículos 115 numeral 1, fracciones XI y XL de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, desarrollar y ejecutar los programas en el estado de educación cívica, paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral; así como, organizar el proceso electivo de las personas juzgadoras, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales, en los términos que determine la Ley General y dicha Ley.

Acorde a lo anterior, el artículo 115 numeral 5 de la Ley Electoral establece que, el Consejo Estatal podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, integración de la estructura, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización de los procesos electorales de las personas juzgadoras, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

## Principio de paridad de género

Que, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada en 1995, plantea los compromisos de los Estados parte para alcanzar la igualdad de género. En ella se estableció el objetivo estratégico G.1. consistente en adoptar medidas para garantizar a las mujeres igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la toma de decisiones. Para ello, los gobiernos deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos que les impiden participar en la política y en la toma de decisiones, sobre todo, al considerar que la participación popular de las mujeres en la adopción de decisiones fundamentales como partícipes plenas y en condiciones de igualdad, en particular en la política, aún no se ha logrado.

En tanto, la recomendación general N. 40 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada el 23 de octubre de 2024, insta a los Estados a priorizar la paridad de género (50-50) como norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva, abordando no solo la participación numérica, sino también las condiciones que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder. Con ella se busca transformar las estructuras actuales y garantizar que las mujeres participen en las decisiones, así como que lo hagan en condiciones de igualdad y con un poder efectivo para influir en los resultados.

## Promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos

Que, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, por lo que deben de comportarse fraternalmente los unos a los otros. Asimismo, se reconoce los derechos y libertades con los que se les proclama en dicha declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, inalienabilidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor, el párrafo quinto del articulo indicado refiere que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el caso de las autoridades electorales, el artículo 3 numeral 3 de la Ley Electoral refiere que están obligadas para el cumplimiento de sus funciones electorales, a regir su actividad bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad; además de realizarlas con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

## Principio de igualdad y no discriminación en la Constitución Local

Que, acorde a lo anterior, el artículo 2 fracción VIII de la Constitución Local indica que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección o beneficio ante la ley, sin discriminación, quedando prohibido en el Estado toda forma de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

## Ejercicio de los derechos político-electorales

Que, el artículo 5 numeral 6 de la Ley Electoral señala que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## Cargos por elegir en el Proceso Electoral Extraordinario

De acuerdo con el Segundo Transitorio del Decreto 080 constitucional, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se elegirán a las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, el cincuenta por ciento de las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como el cincuenta por ciento de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, para el Proceso Electoral Extraordinario se elegirán 72 cargos de elección, distribuidos de acuerdo con la siguiente forma y especialidad:

1. 5 Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial;
2. 12 Magistraturas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
3. 19 juezas y jueces civiles;
4. 27 juezas y jueces en materia de oralidad penal;
5. 3 juezas y jueces en materia familiar;
6. 1 jueza o juez en materia de oralidad mercantil; y
7. 5 juezas y jueces en materia laboral.

## Proceso electoral de las personas juzgadoras

Que, el artículo 386 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, realizado por las autoridades electorales, el Congreso del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial.

## Derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de selección y evaluación de candidaturas

Que, de conformidad con el artículo 389 numeral 1 de la Ley Electoral, es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Federal, la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

## Procedimiento para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial

Que, para llevar a cabo la elección y renovación de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el artículo 56 de la Constitución Local establece que la elección estará sujeta al siguiente procedimiento:

1. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso, los cargos sujetos a elección y demás información que requiera;
2. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo en mención. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
   1. Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes aplicables, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;
   2. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y
   3. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cinco personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado en los términos que establezca la legislación secundaria, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.
3. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente; y

1. El Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Tabasco, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas rendirán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces en materia penal, se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes generales y locales aplicables. El titular del Poder Ejecutivo postulará hasta dos personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado por conducto del Pleno, postulará hasta dos personas por mayoría calificada de votos.

Para el caso de Juezas y Jueces civiles, familiares, mercantiles y laborales, la elección se realizará por distrito o región judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes generales y locales aplicables. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría calificada de votos.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en los dos párrafos anteriores al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

## Lista de personas aspirantes

Que, el artículo 389 numeral 4 de la Ley Electoral dispone que, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

Asimismo, en términos del numeral 5 del artículo en cita, los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Además, conforme al artículo 389 numeral 6 de la Ley Electoral, una vez acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califiquen más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

## Listado de personas mejor evaluadas para cada cargo

Que, el numeral 8 del artículo 389 de la Ley Electoral refiere que los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cinco personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, por insaculación depurarán dicho listado, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y de conformidad con lo siguiente:

1. El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular del Gobierno del Estado;
2. El Poder Legislativo, por conducto del pleno del Congreso, según corresponda, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y
3. El Poder Judicial, por conducto del pleno, por votación favorable de sus dos terceras partes.

Una vez aprobados los listados por cada Comité de Evaluación, serán remitidos al Congreso a más tardar el 1 de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente. Lo anterior de conformidad con el numeral 9 del artículo 389 de la Ley Electoral.

Sin embargo, de acuerdo con la Convocatoria General Pública expedida el 16 de enero de 2025 y publicada en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario edición número 281, el Congreso Local determinó que los Comités de Evaluación debían remitir el Listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, a más tardar el **26 de febrero de 2025.**

## Listado de personas postuladas conforme al tipo de elección

Que, el artículo 390 numeral 1 de la Ley Electoral señala que, el Congreso integrará los listados y expedientes de las personas postuladas conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 56 de la Constitución Local, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo diverso al que ocupen.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo en cita, el Congreso estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

En ese sentido, conforme al artículo tercero transitorio del decreto 083 por el que se reformó la Ley Electoral, la Convocatoria General Pública expedida el 16 de enero de 2025 y publicada en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario edición número 281, el Congreso Local remitió los listados y expedientes de las personas postuladas conforme al tipo de elección se remitieron al Instituto el **28 de febrero de 2025** debido a que se trata de una elección extraordinaria.

## Atribuciones de la Comisión

Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 113 de la Ley Electoral y 19, numeral 1, fracción I, II, III y IV del Reglamento de Comisiones, la Comisión, es el órgano auxiliar del Consejo Estatal, que tiene entre otras funciones, formular recomendaciones y sugerir directrices a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, para el cumplimiento del plan de trabajo de la Comisión, así como proponer al referido Consejo, políticas y programas generales que garanticen el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres y grupos vulnerables, así como dar cumplimiento y seguimiento a los protocolos e instrumentos jurídicos para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género y la importancia de la paridad de género.

## Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad en el Proceso Electoral Extraordinario

Que, conforme a las disposiciones mencionadas, las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tomaron como base el listado que contienen los resultados derivados del proceso de insaculación de personas magistradas y juzgadoras integrantes del Poder Judicial del Estado, realizado en el pleno del Congreso del Estado de Tabasco; ajustándose al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, lo cual refleja la actualidad de los cargos que ocupan mujeres y hombres en los órganos jurisdiccionales, como se muestra en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Insaculados** | | **Total** |
| **M** | **H** |
| **Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial** | **3** | **2** | **5** |
| **Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia** | **3** | **9** | **12** |
| **Juezas y Jueces Penales** | **14** | **13** | **27** |
| **Juezas y Jueces Civiles** | **12** | **7** | **19** |
| **Juezas y Jueces Laborales** | **3** | **2** | **5** |
| **Juezas y Jueces Familiares** | **3** | **0** | **3** |
| **Juezas y Jueces Mercantiles** | **0** | **1** | **1** |
|  | **38** | **34** | **72** |

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 numeral 1, fracción XV bis de la Ley Electoral, la paridad de género se entiende como la igualdad política entre mujeres y hombres y se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 35 fracción II, en relación con el artículo 41 Base I, primer párrafo, ambos de la Constitución Federal, el principio de paridad de género es aplicable a todos los cargos de elección popular, esto es, tanto unipersonales como colegiados. Lo que implica que este órgano electoral está facultado para adoptar, en este Proceso Electoral Extraordinario, medidas que garanticen el derecho de las candidatas postuladas a acceder a los cargos de elección del Poder Judicial del Estado, en condiciones de igualdad.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 9/2021 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal con rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS OUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”** que refiere que, de la interpretación sistemática a los artículos I, 4 y 41 de la Constitución Federal; 1 párrafo 1, y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y T, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal[[1]](#footnote-1) sostiene que:

* 1. La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no sólo cuantitativos.
  2. La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos poIítico-eIectorales de las mujeres.
  3. Ir más allá del 60% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.

Acorde a lo anterior, en la base primera de la Convocatoria General Pública se determinó que, en la postulación, elección y asignación de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado se garantizará la paridad de género.

A partir de estas disposiciones, este órgano electoral considera que los criterios propuestos por la Comisión cumplen con el objetivo de garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección, en este caso, los correspondientes al Poder Judicial del Estado. En esa tesitura, para el Proceso Electoral Extraordinario se atenderán los siguientes:

### Sustitución de candidaturas

En las sustituciones de candidaturas se deberá considerar el cumplimiento de la paridad, por lo que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género al originalmente registrado, salvo en el caso de que una mujer sustituya a un hombre.

En caso de incumplimiento, la Secretaría Ejecutiva requerirá al Congreso del Estado, para que, en un plazo de hasta 12 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, realice los ajustes correspondientes. En caso de que el Congreso del Estado no atienda dichos requerimientos, el Consejo Estatal adoptará las medidas necesarias.

Con el objeto de que las sustituciones sean incorporadas en la boleta electoral, deberán desahogarse estos requerimientos con la oportunidad suficiente para que la información definitiva sea notificada a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, 24 horas antes de la fecha de inicio de impresión establecida en el calendario de producción correspondiente.

En caso de haber iniciado la impresión de boletas electorales, no habrá modificación alguna.

### Paridad en la asignación de cargos

El Instituto, en cumplimiento a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto 080 constitucional en materia de renovación del Poder Judicial del Estado, y a los artículos 414, 415, 416, y 417 de la Ley Electoral, efectuará los cómputos de la elección, realizará la sumatoria de los resultados y asignará los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, publicará los resultados de la elección, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez.

Para cumplir con lo anterior, se proponen los siguientes criterios para la asignación de cargos:

#### Criterio 1: Asignación de cargos para el Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Superior de Justicia y personas juzgadoras en materia penal

Para la asignación de los cargos de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y el Tribunal Superior de Justicia, así como de personas juzgadoras en materia penal, cuyo ámbito territorial electivo es de carácter estatal, se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

* + 1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
    2. Se asignará alternadamente el número de cargos que correspondan a las mujeres y los hombres conforme al orden de prelación en cada listado por número de votos obtenidos, iniciando por mujer, hasta integrar la totalidad de espacios vacantes, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Cargos por distribuir** | | **Total** |
| **M** | **H** |
| **Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial** | **3** | **2** | **5** |
| **Magistraturas en materia civil del Tribunal Superior de Justicia** | **3** | **2** | **5** |
| **Magistraturas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia** | **4** | **3** | **7** |
| **Juezas y Jueces Penales** | **14** | **13** | **27** |
|  | **24** | **20** | **44** |

* + 1. La distribución de mujeres y hombres electos por cada órgano de competencia deberá ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada órgano jurisdiccional, así como de manera vertical, a saber, del total de vacantes, con la finalidad de que en la totalidad de la integración de cada órgano se garantice la paridad de género.
    2. En ningún órgano judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

#### Criterio 2: Asignación de cargos de personas juzgadoras en materia laboral cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

Para el caso de juezas y jueces en materia laboral, el marco geográfico de las regiones laborales se conforma por más de dos distritos judiciales electorales, por lo que se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, en cada región laboral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en la región laboral, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En las regiones laborales que consideren una sola vacante podrá ser asignado inicialmente la mujer o el hombre con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman todas (3) las regiones judiciales electorales. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos.
4. Una vez realizada la asignación de cargos en cada región laboral, el Instituto verificará que se cumpla el principio de paridad de género. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos que conforman la región laboral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su región laboral hasta alcanzar la paridad en la referida región.
5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada región laboral deberá ser paritaria, en su vertiente horizontal, y vertical, a saber, del total de vacantes dentro de cada región laboral, a fin de que en su totalidad se garantice la paridad de género.
6. En ninguna región laboral podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

#### Criterio 3: Asignación de cargos de personas juzgadoras cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y diversas especialidades.

Para el caso de las juezas y jueces judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades serán aplicables los siguientes criterios:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En las tres especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente a la mujer o el hombre con el mayor número de votos obtenidos. De ser el caso, al menos, uno de estos espacios será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del distrito judicial electoral.
4. En la totalidad del distrito judicial electoral deberá garantizarse la paridad de género. Para ello aquellos municipios que se conformen por dos distritos judiciales deberán cumplir con la paridad aun cuando cada distrito sea conformado por una sola vacante. El procedimiento será que la mujer con mayor votación ocupe una de las vacantes de los distritos que conforma el municipio.
5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

#### gCriterio 4: Asignación de cargos de personas juzgadoras de una sola especialidad cuyo ámbito de competencia se conforma por la totalidad de distritos judiciales electorales

Para el caso de las personas juzgadoras cuyo marco geográfico de competencia se conformen por la totalidad de los distritos judiciales electorales, serán aplicables los siguientes criterios:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En la totalidad de los distritos judiciales electorales, se garantizará la paridad de género, por lo que en los casos de que solo exista una sola vacante, esta se podrá asignar inicialmente a la mujer, salvo que, en estos cargos solo se haya postulado un hombre dentro del distrito judicial electoral.
4. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueban los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Local Extraordinario para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado 2024 – 2025 propuestos por la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación, de conformidad con el considerando 2.14 del presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto haga del conocimiento de los órganos distritales el contenido del presente acuerdo. Asimismo, en términos del artículo 387 numeral 9 de la Ley Electoral, lo notifique a las personas candidatas.

**Tercero.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beaurregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. SUP-JDC-9914/2020 [↑](#footnote-ref-1)